



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Demandante	Adolfo León López Posada
Demandado	María Del Roció Carmona Presiga
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00455 -00
Instancia	Única
Decisión	Niega solicitud por improcedente - Fija fecha de audiencia

Se decide la nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada de la señora María Del Roció Carmona Presiga.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

El recurrente expresa que al tenor del artículo 6° del decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta inicialmente que la demanda remitida al despacho adoleció de los anexos y por tanto, mediante auto interlocutorio N° 549 del 13 de septiembre de año pandémico que discurre, se le exigió a la parte actora y a su apoderado el llenar requisitos en tal sentido, ha de tenerse presente que No se dio cumplimiento a la norma citada porque esta exige que a la par con él envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la oficina de reparto, ha de remitirse y para el caso que nos ocupa por el medio físico dado que la demandada no utiliza correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos los cuales brillan por su ausencia, aún en el envío efectuado de la demanda y el auto admisorio de la misma, es decir, en concreto solo fue remitida la demanda y el auto admisorio, pero No el poder, el memorial de lleno de requisitos no los documentos probatorios que se anuncian como anexos, así mismo, ha de tenerse presente al libelista que con la remisión del link del google Drive, no cumple con lo ordenado en la norma procedimental, tantas veces citada.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 133 Y 134 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se opone a la nulidad por indebida representación argumentado la falta de legitimación en la causa, ya que debía ser directamente la señora María Del Roció Carmona Presiga, quien la alegara y no por intermedio de su apoderada.

CONSIDERACIONES

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento" , entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Para el caso de la apoderada de la demandada aduce que al momento de notificar el auto admisorio de la demanda el demandante omitió remitir los anexos entre ellos el poder, aduce que por esta razón no fue notificada en debida forma, observa esta judicatura que, con notificación remitida a la dirección física de la demanda, **le fue compartido el link por google drive**, al cual podía acceder para observar los anexos, que aduce la demandada no le fueron entregados.

Por tanto, conforme a las normas esbozadas, **por improcedente** no se concede, la nulidad interpuesta.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la nulidad por indebida notificación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por las razones ya indicadas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las directrices dadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, en su artículo 1, procede el despacho a reprogramar audiencia para el día **9 DE JUNIO DE 2023 A PARTIR DE LAS 2:00 DE LA TARDE**, con la **ADVERTENCIA** que la misma se llevará a cabo, mediante la utilización de los mecanismos y herramientas tecnológicas establecidas para el Distrito Judicial Medellín, Antioquia, esto es, la plataforma Microsoft **TEAMS**.

NOTIFIQUESE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58c1065772533ff5b979142b99bc814a8b6b215be261522fec636141fca10c2**

Documento generado en 17/11/2022 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>